



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300035054779

OF300035054779

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0082

**San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 16 dieciséis de
abril de 2024 dos mil veinticuatro.**

Visto para resolver en definitiva los autos que integran el expediente judicial número ***** relativo al **juicio oral sobre convivencia y posesión interina de menores** respecto de la menor *****, promovido por ***** en contra de *****.

Resultando

Único. Prestaciones reclamadas y hechos de la demanda.

Que en fecha 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, la oficialía de partes de este Tercer Distrito Judicial, recepcionó una demanda signada por ***** la cual, fue turnada para su debida substanciación a éste Juzgado dentro de la que el promovente reclamó la convivencia tanto provisional como definitiva con su menor hija *****, entre otras prestaciones, en contra de ***** radicándose bajo el expediente judicial número *****.

El procedimiento siguió su cauce legal, habiéndose desahogado las audiencias preliminar y de juicio, así como agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Considerando

Primero. Fundamento. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Código Civil Estatal, en relación con los diversos numerales 400, 401 y 402 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, las controversias del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, resolviéndose a falta de la ley, conforme a los principios generales de derecho; que las sentencias deben ser claras, precisas, congruentes con las demandas, las contestaciones, así como con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, decidiendo sobre

todas las cuestiones que hayan sido objeto del debate, ocupándose exclusivamente de las acciones, además de las excepciones opuestas oportunamente en los escritos de demanda y contestación.

Segundo. Competencia. La competencia en favor de este juzgado para conocer del presente negocio, se deriva de lo dispuesto por los numerales 98, 99, 100, 111, fracción XV, 953 y 989 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; en relación con lo establecido en los diversos numerales 31, fracción IV, 35 Bis, y artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

Tercero. Vía. La vía intentada se estima correcta de conformidad con el artículo 989, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el diverso numeral 1076 del citado cuerpo de leyes.

Cuarto. Acción. En acatamiento del principio regulador de la carga de la prueba que preconiza el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor acredite los hechos fundamento de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba o a demostrar el hecho que, sin excluir el acreditado por el actor, haya impedido o extinguido sus efectos jurídicos.

Quinto. Naturaleza jurídica del juicio de convivencia. De conformidad con lo establecido por los numerales 1076, 1077, 1078, 1079, 1080 y 1081 del cuerpo de normas procesales civiles vigente en el Estado a la fecha de inicio del presente juicio: "Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: I.- La custodia de las niñas, niños y adolescentes respecto de quienes ejercen la patria potestad; en éste supuesto cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300035054779

OF300035054779

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme a su edad y madurez. II.- La convivencia entre los padres en relación con sus hijas o hijos, o entre éstos y aquellos mientras estén sujetos a la patria potestad y; III.- La convivencia de los abuelos con sus nietos menores de edad; y IV.- Los derechos de posesión de estado de padre o de hijo a que se refiere el artículo 353 del Código Civil para el Estado en vigor. Están legitimados para acudir en ésta vía las personas que tienen la patria potestad, pero en ella no se ventilará discusión alguna sobre el derecho de su ejercicio y no será procedente cuando dicha cuestión ha sido motivo de sentencia ejecutoria”; “El Juez, después de contestada la demanda y fijada la litis, fijará un régimen de convivencia provisional con el demandante ya sea de manera libre, asistida o supervisada, atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado, pudiendo negar dicha medida temporal en caso que exista un inminente riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor. La convivencia provisional cesará una vez que el Juez pronuncie la sentencia definitiva”; “Durante el procedimiento deberá escucharse la opinión de los menores, conforme a su edad y madurez, quedando obligada la persona que detente la custodia a presentarlo el día y la hora señalados”; “En los supuestos de las fracciones I y III del artículo 1076 de este Código, la sentencia que declare procedente la acción, mandará amparar o restituir, la custodia o posesión, dictando los apercibimientos y las providencias oportunas. En el supuesto de la fracción II del artículo 1076 del presente Código, el Juez señalará en la sentencia los días y las horas para la convivencia, dictando los apercibimientos y las providencias necesarias para su cumplimiento”; “La sentencia que se pronuncie en los asuntos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1076 de este Código, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias afectándose el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en forma incidental”; “La sentencia se ejecutará, si así se solicita, sin necesidad de fianza, reservándose lo relativo a las costas para

cuando se pronuncie la sentencia ejecutoria, al igual se ejecutará la sentencia que ordene el cambio de custodia del menor, decretándose provisionalmente dicha sustitución para salvaguardar el interés superior del menor, y dicha medida cautelar seguirá hasta en tanto cause firmeza dicha sentencia.”

Sexto. Legitimación. Ahora bien, considerando que la legitimación es una condición de la acción, que es de orden público por lo que debe ser examinado de oficio, se procede primeramente a su análisis.

Así pues, la legitimación tanto activa como pasiva, no es otra cosa más que el reconocimiento de que sólo puede actuar en juicio quien es titular del derecho o quien válidamente puede contradecirlo, respectivamente.

En este orden de ideas, se tiene que el accionante acreditó estar debidamente legitimado en forma activa para promover el presente juicio, mediante la certificación del Registro Civil del acta relativa al nacimiento de la menor ***** asentada bajo el número *****, libro *****, de fecha *****, expedida por el ciudadano Oficial Décimo Sexto del Registro Civil residente en Monterrey, Nuevo León.

Documental pública la anterior a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los numerales 239, fracción II, 287, fracción IV, 369 y 370 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para tener por justificado que el ahora accionante es el padre del menor con quien solicita convivir.

Por otro lado, según consta en autos, concretamente del escrito inicial de demanda, el actor endereza su acción en contra de *****, como madre de la menor antes citada, lo que se justifica con la documental pública debidamente valorada en párrafos precedentes; pues de ésta se colige que dicha persona es la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300035054779

OF300035054779

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

progenitora de la menor, por lo que resulta indiscutible la legitimación pasiva en este juicio respecto de la citada *****.

De tal forma que con esto se tiene por acreditada la legitimación de las partes dentro de la presente causa.

Séptimo. Fondo del asunto. Luego, se procede al estudio del caso planteado.

Pues bien, en la especie justiciable, la parte actora, acude demandando se determine judicialmente la convivencia con su menor hija, entablando su reclamo a la parte demandada, fundándose para ello, en los argumentos fácticos que se aprecian del escrito inicial de demanda, a los que me remito expresamente en obvio de repeticiones.

Así las cosas, entrando al estudio de los elementos de la acción puesta en ejercicio por el actor, se advierte que basa su pretensión en lo preceptuado por el numeral 1076, fracción II, del ordenamiento procesal civil vigente en esta Entidad, que textualmente establece:

“[...] Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: ... II.- La convivencia entre los padres en relación con sus hijas o hijos, o entre éstos y aquellos mientras estén sujetos a la patria potestad [...]”

En esa tesitura, es de tomarse en cuenta que el artículo 415 bis del código sustantivo de la materia, en su primer párrafo, dispone que:

“Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se escuchará su opinión conforme a su edad y madurez. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.”

De lo expuesto, es claro que, para la justificación de la acción en análisis, es menester que se acrediten dos extremos fundamentales a saber:

- a) Que quien demanda ejerza la patria potestad sobre la o los menores con quienes solicita convivir y;
- b) Que se cumpla con la obligación alimenticia por parte del demandante respecto de la o los menores con los cuales pretende convivir.

Correspondiendo a la demandada, en su caso, demostrar que la convivencia representa algún riesgo para su hija.

En la inteligencia que, en cuanto a la obligación alimenticia por parte de quien ahora demanda la convivencia, en lo que concierne a su posible incumplimiento no es razón suficiente para negar ese derecho (convivencia), puesto que la ley no sanciona dicho incumplimiento con la privación del derecho que tiene en relación con su hija, en ejercicio de la patria potestad, primordialmente el derecho de convivencia que a la menor le asiste respecto de su progenitor, el cual debe garantizarse en función al interés superior de la menor afecta a la causa, de ahí que, aunque este elemento se analiza en líneas posteriores, su justificación no es determinante en la acción que nos ocupa, pues como ya se dijo, su probable incumplimiento no genera el impedimento de ese derecho de convivencia.

Lo que antecede, cobra sustento conforme a lo establecido en el siguiente criterio:

ALIMENTOS. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN NO GENERA LA CONSECUENCIA DE QUE AL DEUDOR SE LE IMPIDA EL DERECHO DE CONVIVENCIA QUE TIENE PARA CON SUS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).¹

¹ Época: Novena Época Registro: 183636 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Agosto de 2003 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.357 C Página: 1672



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300035054779

OF300035054779

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Ahora bien, el **primero de los elementos**, antes descritos, se acredita plenamente mediante la partida de nacimiento que fue valorada en anteriores párrafos, de la que, como se adelantó, se observa que el padre de la menor es el accionante. De tal guisa, al no existir en autos constancia mediante la cual se acredite que el demandante hubiere sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, a la pérdida, suspensión o limitación del ejercicio de la patria potestad respecto de su menor hija, es evidente que se encuentra ejerciendo la patria potestad sobre la referida infante.

En cuanto **al segundo de los elementos** para la justificación de la acción intentada que consiste en demostrar el cumplimiento de la obligación de ministrar alimentos hacia la menor cuya convivencia se pretende, el cual como ya se explicó no es necesario se justifique, empero, nada impide que se aborde su análisis.

En torno a este aspecto el accionante señaló en su escrito inicial de demanda que realiza pagos de manutención de su hija, a través de depósitos en la cuenta bancaria perteneciente a *****, de la institución financiera *****, acompañando para efecto de justificarlo, un ticket de depósito bancario de fecha 22 veintidós de mayo de 2023 dos mil veintitrés, por el monto de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional), desprendiéndose como cliente a la enjuiciada.

Documental privada la anterior que goza de valor probatorio acorde a los artículos 239, fracción III, 290, 297 y 373 del código de procedimientos; acreditándose con el mismo el depósito referido por el accionante. Teniendo además aplicación el criterio cuyo rubro es del tenor siguiente:

**PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS
IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS
FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU
ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS**

REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.²

Adminiculado a lo anterior, consta el reporte de evaluación psicológica con enfoque sistémico rendido por personal del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, mismo que fue decretado como prueba para mejor proveer por parte de esta autoridad, del que se colige que en efecto el actor proporciona alimentos a su menor hija, según los precisado por la propia demandada, quien en dicha evaluación reconoció recibir la cantidad de entre \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional) y \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) de manera semanal por parte del actor en beneficio de su menor hija.

Medio de convicción que por haberse realizado por personal del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, organismo que constituye un auxiliar de la impartición de la justicia, conforme lo determina los artículos 3, fracción XII, 79 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y artículo 1 del Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, lo que genera la presunción a favor del demandante que continua cumpliendo con su obligación alimenticia a favor de su menor hija, sin que conste en autos lo contrario, de conformidad con los artículos 49, 223, 224 y 387 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

Igualmente lo anterior se encuentra robustecido a través de lo reconocido por la enjuiciada al momento de absolver posiciones durante el desahogo de la audiencia de juicio del pasado 8 ocho de marzo del año en curso, pues en lo que en este apartado interesa, se aprecia que afirmó recibir las cantidades depositadas por parte del actor, así como que es él quien paga terapias, escuela y lugares a que se lleva a la menor inmersa en la causa.

² Época: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.665 C Página: 2370



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300035054779

OF300035054779

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Confesión la anterior a la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto en los numerales 260, 261 y 360 de la ley adjetiva civil, con la cual se justifica que reconoce que el actor proporciona alimentos en sus diversos rubros a favor de su menor hija.

De tal forma que con ello queda debidamente acreditado el segundo de los elementos de la presente acción, toda vez que de acuerdo a dichas probanzas, *****ha justificado el cumplimiento a su obligación alimenticia, lo que se considera suficiente para la demostración de este extremo, como elemento de la acción, se insiste, aun y cuando no es determinante o suficiente en el juicio que nos ocupa, nada impide se aborde el análisis de ese extremo, además que al no versar este asunto sobre un juicio de alimentos, no es el caso profundizar al respecto, amén de que, como se dijo, el ejercicio del derecho de convivencia no puede ser negado por la falta de cumplimiento de la obligación alimenticia; quedando a salvo los derechos de la demandada para que ejerza lo que a los derechos de su menor hija convenga en torno al tema de los alimentos proporcionados por su contrario.

Luego, una vez analizados, así como demostrados los anteriores extremos (título y cumplimiento de la obligación alimentaria), es preciso destacar que existe una presunción humana *juris tantum* en el sentido de que, por regla general las convivencias entre padres e hijos son sanas y benéficas para un menor, por lo tanto, corresponde a la demandada destruir dicha presunción; es decir, en principio no pesa sobre el actor la carga de acreditar que la convivencia que demanda es benéfica para su hija; sino que, esa imposición emergería ante la hipotética demostración que, en su caso, la demandada efectuara respecto del posible riesgo o peligro para sus descendientes de darse ese trato paterno-filial, así que hasta entonces, quedaría compelido el demandante a destruir la existencia de ese riesgo o peligro, devolviéndole la exigencia de acreditar tal circunstancia (que es sana y benéfica la convivencia).

No obstante lo anterior, ninguna disposición legal impide al demandante, allegar medios de prueba para confirmar o robustecer el hecho de que la convivencia que demanda es benéfica para su hija.

Para tal efecto, el accionante ofreció la prueba **confesional por posiciones y declaración de parte a cargo de la demandada**, quien en virtud de su asistencia a la audiencia de juicio en fecha 8 ocho de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se procedió al desahogo de las mismas en los términos que de la videograbación correspondiente se aprecia, declaraciones a las cuales el suscrito me remito en obvio de repeticiones innecesarias, teniéndose aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen; cobrando relevancia en lo que aquí interesa, el reconocimiento efectuado por ***** en el sentido de que su menor hija tiene necesidad de ver a *****, que su hija se siente feliz al lado del señor *****, que las convivencias que se tienen en el centro de convivencia es derecho que tiene el señor *****

Confesión y declaración de parte las anteriores a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto en los numerales 260, 261 y 360 de la ley adjetiva civil, con las cuales se justifica que reconoce que el actor tiene derecho a convivir con su menor hija, de quien cumple con su obligación alimenticia, que la menor disfruta de convivir con su padre, y que ella no permite sacar a pasear a su menor hija.

También, se ofreció la prueba pericial en psicología, sin embargo para mejor proveer este juzgado ordenó una evaluación psicológica con enfoque sistémico a cargo de los contendientes y su menor hija por parte del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, sin embargo, la misma será objeto de análisis en renglones posteriores, pues fue ordenada para mejor proveer por esta autoridad; no propiamente como probanzas de algunas de las



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300035054779

OF300035054779

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

partes, sino para determinar lo más benéfico para la menor afecta a la causa.

Finalmente, en cuanto a las pruebas presuncional y actuaciones judiciales, no existe presunción ni tampoco alguna otra actuación diferente que le favorezca al accionante.

Así pues, concluido el análisis del material probatorio aportado por el accionante, se llega a la conclusión de que cumplió con la carga probatoria que impone el numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al justificar, los extremos señalados en párrafos anteriores, empero, antes de hacer declaración judicial alguna sobre lo fundado o infundado de la acción hecha valer, es necesario, por imperativo legal emanado de ese mismo precepto y de los diversos 402 y 403 de la ley de enjuiciamiento civil Estatal, entrar al estudio del derecho de defensa o contradicción ejercido por la demandada.

Excepciones y defensas: Sobre el particular, consta en autos que, en su contestación a la demanda, *****, señala que debido a las conductas amenazantes y agresivas por parte del actor hacia ella, existe el temor fundado de que el señor ***** lastime o perturbe de alguna manera a su hija; agregando que su hija requiere de atenciones y cuidados especiales, ya que actualmente la menor no ha desarrollado una comunicación verbal, al encontrarse diagnosticada con autismo, cuidados que el actor ha sido omiso en observar, acorde lo narrado por la enjuiciada.

Pues bien, para justificar las defensas planteadas, que antes se señalaron, la demandada ofreció como pruebas, las siguientes:

La prueba testimonial a cargo de *****y *****, sin embargo la misma no fue desahogada por causas imputables a la propia oferente, ante la omisión de presentar a los testigos de su intención a la audiencia de juicio.

También se ofreció la **confesional por posiciones y declaración de parte** a cargo de *****, mismas que tuvieron verificativo durante la audiencia de juicio de fecha 8 ocho de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, en los términos que de la videograbación correspondiente se aprecia, declaraciones a las cuales el suscrito me remito en obvio de repeticiones innecesarias, teniéndose aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen; cobrando relevancia en lo que aquí interesa, los reconocimientos efectuados por el accionante, en el siguiente tenor:

“Que procreó a su menor hija con la accionante; que reconoce que la convivencia con un menor de edad debe efectuarse con respeto; reconoce que su hija tiene diagnóstico de autismo; que la demandada sí le brindó información sobre los cuidados de su hija; que tiene conocimiento que con motivo de la condición de su hija, ella debe acudir a terapias; que convive con su menor hija en el Centro Estatal de Convivencia; que en una ocasión le levantó la mano y cacheteo a la demandada.”

Confesión y declaración de parte las anteriores a las que se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto en los numerales 260, 261 y 360 de la ley adjetiva civil, mismas que gozan de eficacia probatorio, y atendiendo a la naturaleza de la presente probanza, por lo que hace a lo que perjudica al declarante, por lo que a través de la misma se tiene por reconocido por parte del accionante que su menor hija se encuentra diagnosticada con autismo y que con motivo de ello requiere de terapias; asimismo reconoce haber violentado a la demandada, al señalar que en una ocasión la cacheteo.

Sin soslayar que la demandada exhibió a su escrito de contestación copias simples de evaluaciones generales de desarrollo, constancia médica, suscritas por la licenciada *****, psicóloga; licenciada *****, Directora de *****; Doctor *****, neurólogo pediátrico, documentos a través de los cuales se diagnostica respecto a la menor inmersa en la causa con autismo, así como plan de terapias.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300035054779

OF300035054779

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Documentos privados que adquieren valor indiciario, ya que si bien se encuentran allegadas en copia simple, los mismos no fueron redargüidos de falsos, quedando robustecidos a través de los reconocimientos efectuados por las partes tanto dentro del desahogo de pruebas en la audiencia de juicio, como ante la información brindada al personal del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el desarrollo de la evaluación psicológica con enfoque sistémico ordenada en autos; máxime que como acuerdo probatorio propuesto y aceptado durante la audiencia preliminar del presente asunto, quedó establecido que la menor afecta a la causa cuenta con la condición de autismo.

Por último, en relación a la prueba presuncional e instrumental, arroja beneficio lo atinente a la agresividad por parte del accionante hacia la enjuiciada, lo cual queda en evidencia, ante el reconocimiento del propio accionante durante el desahogo de la prueba confesional por posiciones a su cargo, al manifestar que en una ocasión cacheteo a la demandada, señalando en un tono alterado que ello configuraba una confesión judicial y que si su contraria quería utilizarlo para denunciarlo, que lo hiciera. En cuanto a las actuaciones, una vez analizada la evaluación psicológica con enfoque sistémico ordenada en autos para mejor proveer será el caso determinar si existe actuación que arroja beneficio a la demandada.

Cumplido en esa forma, el estudio de las pruebas ofrecidas, resulta claro concluir, que ***** , justificó parcialmente los hechos en los que basa su defensa; toda vez que con las pruebas antes valoradas, únicamente es el caso presumir la conducta agresiva por parte del accionante hacia la demandada, más no así el resto de sus afirmaciones en el sentido de que el actor es omiso en atender los cuidados que la menor requiere dado su condición de autismo.

Ahora bien, a efecto de determinar si existe o no limitante para que el padre conviva con su menor hija; y estar en aptitud de evidenciar si el accionante representa o no un riesgo para convivir

con su hija, es el caso proceder al análisis de la evaluación sistémica ordenada por esta autoridad, lo cual se efectúa en los siguientes términos:

En efecto, obra en autos, el reporte remitido de manera electrónica el 30 treinta de enero de 2024 dos mil veinticuatro, respecto de la evaluación psicológica y de trabajo social rendida por el licenciado ***** (psicólogo) y ***** (trabajadora social), ambos adscritos al Centro Estatal de Convivencia Familiar, relativa a la correspondiente evaluación sistémica ordenada a la parte actora, la demandada y a su menor hija; coligiéndose de los resultados de dicha evaluación, lo que de la misma se detalla y que a la letra se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Con base en los resultados y demás datos obtenidos, los especialistas, concluyeron lo siguiente:

“[...]

XI.- Conclusiones:

En relación con lo peticionado por su *Señoría*, y en el cual, se ordenó, se ordenó una evaluación psicológica con enfoque sistémico, en la que deberá evaluarse a los contendientes, así como a la menor afecta, y determinar lo siguiente:

1. Indique el estado psicológico que actualmente presentan los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED]

Por lo que se refiere a la señora [REDACTED] es una persona con estabilidad emocional, quien habitualmente suele tener un adecuado manejo de sus reacciones e impulsos. Así mismo, posee la capacidad para razonar y anticipar la consecuencia de sus acciones, lo que le permite mantener un comportamiento funcional y ajustado a su vida diaria. Reflejó un adecuado funcionamiento psicológico, sin apreciarse signos o síntomas para determinar algún deterioro significativo en lo personal, social o familiar, en cuanto a éste último aspecto (familiar), si bien, es capaz de establecer relaciones interpersonales de manera adecuada por medio de la empatía y el apoyo, es importante señalar que manifestó cansancio físico y emocional debido a la problemática familiar imperante con el padre de su hija, lo que puede propiciar que en ocasiones, tienda a presentar un nivel bajo de energía para realizar sus actividades cotidianas.

Por otro lado, en cuanto al señor [REDACTED] es un individuo que tiene los recursos personales suficientes para mantener un comportamiento ajustado a su vida diaria. Sin embargo, evidenció dificultades en el área personal y emocional, característico de una persona con baja autoestima, poco control de sus estados emocionales, y la presencia de malestar físico y mental como consecuencia de estrés y preocupación que experimenta en su vida diaria. Así mismo, se observó baja empatía y poco control de impulsos cuando sus expectativas/deseos no se cumplen o ante el punto de vista contrario al suyo, siendo propenso a asumir una actitud dominante, buscando imponer su criterio. Dicha condición, le puede llevar a comportarse de manera precipitada y poco asertiva, es decir, sin tener una actitud reflexiva y prever las consecuencias de sus acciones.



OF300035054779

OF300035054779

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

2. Revise las funciones parentales de los contendientes respecto de su hija [REDACTED].

A partir de los resultados de la presente evaluación, en cuanto a la señora [REDACTED] se responde que demostró ser una madre que cuenta con las habilidades parentales suficientes para brindar atención a las necesidades básicas respecto a su hija, tal como de ser la principal encargada de proporcionarle un medio físico y material propicio, tal como la vivienda familiar con servicios y espacios para el sano desarrollo de ella, le da acompañamiento a sus aspectos educativos y de crianza; a su vez, es la madre quien proporciona el cuidado diario de su descendiente, le provee alimentación y atención médica acorde a sus necesidades, dada a la condición de salud que presenta de diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista, es quien la acompaña a sus terapias, clases de apoyo y de estimulación, entre otras de sus necesidades fundamentales. Tiene la capacidad para establecer un vínculo con su hija, basado en el cariño, atención, respeto y apoyo, lo que tiende a favorecer el desarrollo de la niña [REDACTED], así mismo, se encontró que la progenitora ha brindado una atención oportuna y responsable a la atención profesional que su hija requiere, dando así un adecuado cumplimiento de sus competencias parentales respecto a su descendiente.

Por lo que respecta al señor [REDACTED], si bien es cierto, se ha mostrado como un padre proveedor para brindar atención a las necesidades de su descendiente, al consignar la pensión alimenticia de forma semanal para costear gastos de manutención de [REDACTED], atendiendo a la manutención de ella en sus aspectos diarios, es decir, para su alimentación, escuela, terapias psicológicas, clases extracurriculares y de estimulación; así también, en las ocasiones que ha convivido con su descendiente por medio del Centro Estatal de Convivencia Familiar en las sesiones de convivencia supervisada, ha demostrado contar con la capacidad para poder establecer una relación armoniosa con su descendiente, es importante mencionar que, tomando en cuenta las características de personalidad del padre, de poco control de sus estados emocionales, poca empatía y baja autoestima, puede resultar complicado el desempeño óptimo de su rol parental en la atención de manera adecuada a los aspectos de educación y crianza de su descendiente, es decir, encontrándose una persona propicia a sentirse poco satisfecho consigo mismo, dificultad para aceptar los sentimientos ajenos y comprender a los demás, y alterarse fácilmente ante los problemas cotidianos que se le presenten. Aunado a lo anterior, respecto a su entorno familiar, se encontraron que las condiciones de la vivienda estaban en condiciones regulares de higiene, en virtud de que algunas de las áreas de la casa lucieron con falta de limpieza, con basura y heces de mascota, y que no se encontró algún espacio destinado para uso específico de la niña [REDACTED].

3. Precise el estado y desarrollo que la menor [REDACTED], guarda en relación con sus padres, [REDACTED] y [REDACTED].

Conforme a los resultados obtenidos en la presente evaluación, se responde:

En cuanto a la relación de la niña [REDACTED] con su progenitora, se pudo apreciar que un apego seguro, es decir, la existencia de un vínculo basado en el cariño, apoyo y atención, siendo la convivencia de manera diaria, al ser la madre quien se encuentra desempeñando el rol de progenitor custodio y atendiendo de manera adecuada las necesidades que por su edad y condición la niña requiere.

Por otro lado, en cuanto a la relación de la niña [REDACTED] con el señor Luis Ernesto [REDACTED] se pudo apreciar que prevalece un vínculo armonioso, observándose que la descendiente se mantiene de buen ánimo y disposición para la convivencia con su padre, lo anterior, mediante el análisis del desarrollo de las sesiones de convivencia supervisada que se desarrollan por medio del Centro Estatal de Convivencia Familiar. Sin embargo, es importante señalar que la convivencia entre padre e hija no se ha logrado realizar de manera frecuente y consolidar el vínculo padre e hija, dadas las múltiples inasistencias de las partes al presente servicio, y tomando en cuenta la condición de autismo de la niña [REDACTED] que se caracteriza por un déficit persistente para la comunicación e interacciones sociales, se considera de suma importancia que los progenitores brinden un estabilidad y constancia en la rutina de la niña respecto a la convivencia con el padre, con el propósito de que la relación padre e hija se continúe fortaleciendo de manera apropiada y prevenir afectaciones en la estabilidad que la niña mantiene en la actualidad, y contribuir en pro de su desarrollo integral en los aspectos familiar, social, educativo, etc.

4. Establezca en su caso los beneficios o riesgos que resulten para la menor, respecto de la convivencia con su padre [REDACTED]

A partir del análisis de los resultados de la presente evaluación, se informa:

En lo que respecta a la convivencia del señor [REDACTED] con su descendiente, si bien es cierto, se ha podido apreciar un vínculo armonioso entre padre e hija durante las sesiones de convivencia supervisada que se han desarrollado, lo que resulta benéfico para el sano desarrollo de la niña [REDACTED] en la relación con su figura paterna. Es importante mencionar que, tomando en cuenta los aspectos apreciados en la personalidad del padre, sí se considera un riesgo para la niña, en virtud de que, el progenitor al no tener la capacidad para el autocontrol de sus estados emocionales y dificultad para aceptar los sentimientos ajenos y comprender a los demás, tenga dificultad para ejercer un estilo de crianza adecuado y en bienestar de su descendiente, por lo que, sí se cree, de suma importancia, en atención al interés superior de la niña y su derecho a establecer relaciones sanas con sus figuras parentales, que previo a establecer un régimen de convivencia de manera externa al Centro, el señor [REDACTED] sea canalizado a recibir el tratamiento psicológico que se especifica en el presente informe.

Así mismo, como se mencionó anteriormente, tomando en cuanto la condición de autismo de la niña [REDACTED], se cree de suma importancia que [REDACTED] brinden un estabilidad y constancia en la rutina de la niña [REDACTED] el padre, con el propósito de que la relación [REDACTED] de manera apropiada y prevenir [REDACTED] actualidad, y contribuir [REDACTED] educativa.

5. Recomiende la modalidad en que deba realizarse la convivencia entre padre e hija (supervisada, entrega-recepción o libre).

En atención al interés Superior de la niña [REDACTED] y su derecho a establecer relaciones sanas con sus figuras parentales, es que los suscritos consideran conveniente, *-Salvo mejor opinión de su Señoría-*, que la convivencia del señor [REDACTED] con su descendiente [REDACTED], continúe de manera supervisada por medio del Centro Estatal de Convivencia Familiar, con el propósito de que el progenitor continúe fortaleciendo sus competencias parentales en la relación con su descendiente, dadas a las circunstancias específicas de salud de ella; así mismo que el padre lleve el tratamiento psicológico que se especifica en el presente informe, a efecto de atender los aspectos que pueden resultar complicado en el desempeño óptimo de su rol parental para la atención de manera adecuada a los asuntos de educación y crianza de su descendiente, después de lo cual, el profesional a cargo de dicho servicio, pueda recomendar el régimen de convivencia más conveniente en aras del bienestar emocional de la niña.

Para lo cual es importante que se establezcan por medio de ese H. Juzgado, los días y horarios para la convivencia de la niña [REDACTED] con el padre, recomendándose que se tomen en cuenta para ello las actividades y atenciones ya programadas de la descendiente; así también, se recomienda que se tomen las medidas necesarias para que ambos padres atiendan oportunamente a las citas establecidas en el Centro Estatal de Convivencia Familiar para que los servicios de convivencia se realicen de manera óptima y se alcancen los propósitos de dicho servicio y del vínculo de padre e hija, y que en caso de no atender debidamente, se les informe de las consecuencias legales que les traería el no acatarlo.

6. Especifique si los señores [REDACTED] y [REDACTED] así como la menor, requieren algún tratamiento psicológico, y en su caso, de qué tipo.

A partir del análisis de los resultados obtenidos en la presente evaluación, se informa:

Que los señores [REDACTED] y [REDACTED] sean canalizados a recibir una terapia familiar sistémica, con el propósito de que los progenitores desarrollen habilidades para establecer un diálogo asertivo al abordar sus discrepancias personales y los aspectos relacionados a la educación y crianza de su descendiente.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300035054779
OF300035054779
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así mismo, en lo que respecta al señor [REDACTED] el apoyo psicológico esté encaminado a trabajar aspectos personales como la mejora de la autoestima y en sus recursos empáticos en sus relaciones, específicamente para desarrollar habilidades parentales que le permitan ser receptor de las necesidades y sentimientos de su descendiente. Aunado a lo anterior, obtenga recursos para tener un control adecuado de sus estados emocionales, que le permitan afrontar de manera asertiva los conflictos, y gestionar de manera apropiada las situaciones de estrés y preocupación que acontecen en su vida.

Por lo que respecta a la señora [REDACTED] desarrolle habilidades personales para gestionar de manera adecuada en su vida, los sentimientos que se generan por la situación familiar que atraviesa.

Finalmente, en lo que respecta a la niña [REDACTED] se recomienda que continúe con el tratamiento profesional que se le ha brindado.

7. Atendiendo al padecimiento de la menor (síndrome de espectro autista), se solicita al mencionado Centro para proveer si es necesario una evaluación extensa de tipo psiquiátrico nos informen si atendiendo a tal padecimiento se requiere diversa atención o especialidad para la evaluación de la menor afecta, además en virtud de que se ha fijado fecha para convivencia supervisada, informen si en base a las sesiones recabadas es necesaria la intervención de especialistas en la medicina para la evaluación de la menor involucrada, una vez que rinda esa información se proveerá lo relacionado con la evaluación con enfoque sistémico solicitada por el actor.

Conforme a los resultados obtenidos en la presente evaluación, se determina que no es necesario realizar una evaluación psiquiátrica a la niña [REDACTED], en virtud de que se encontró que la señora [REDACTED] ha brindado una atención oportuna y adecuada la condición de salud que presenta de diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista su descendiente. Así mismo, se informa que la niña se encuentra en la actualidad llevando apoyo profesional de terapia, clases de apoyo y estimulación, por lo que, por el momento no se cree necesaria alguna intervención adicional de especialista en medicina.

[...]"

A su vez se hicieron las siguientes recomendaciones:

"[...]"

- Que la convivencia del señor [REDACTED] con su descendiente K.M.C.E. continúe de manera supervisada por medio del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, con el propósito de que el progenitor continúe fortaleciendo sus competencias parentales en la relación con su descendiente, así mismo lleve el tratamiento psicológico que se especifica en el presente informe, después de lo cual, se pueda recomendar el régimen de convivencia más conveniente en aras del bienestar emocional de la niña.
- Para lo cual es importante que se establezcan por medio de ese H. Juzgado, los días y horarios para la convivencia de la niña [REDACTED] con el padre, recomendándose que se tomen en cuenta para ello las actividades y atenciones ya programadas de la descendiente; así también, se recomienda que se tomen las medidas necesarias para que ambos padres atiendan oportunamente a las citas establecidas en el Centro Estatal de Convivencia Familiar, y que en caso de no atender debidamente, se les informe de las consecuencias legales que les traería el no acatarlo.
- Que los señores [REDACTED] y [REDACTED] sean canalizados a recibir el tratamiento psicológico que se especifica en el presente informe.

- Que se exhorte a la señora [REDACTED] a continuar dando un seguimiento oportuno y adecuado al tratamiento profesional que se le brinda a la niña [REDACTED] para el trastorno del espectro autista. Así mismo, facilite los canales de comunicación necesarios para que el señor [REDACTED] puede mantenerse informado e involucrado en dichos tratamientos, a fin de conseguir resultados positivos en la crianza, siendo ambos padres que estén involucrados en los temas esenciales de la hija.
- Se recomienda que se tomen las medidas necesarias para que el señor [REDACTED] realice rutinas de limpieza en su domicilio, ya que es importante mantenerla con buena higiene, acción que garantice un espacio favorable, ya que durante la inspección en la visita domiciliaria, se apreció desorden y falta de limpieza en algunas de las secciones del hogar; y en medida de sus posibilidades, pueda adecuar un espacio para que su hija pueda utilizar en dicho domicilio.

[...]"

En el entendido de que, respecto de la descrita evaluación psicológica, no se estimó necesario por parte de esta autoridad proceder a la citación de los profesionistas encargados de la realización de la misma, atento a lo vertido tanto por las partes como por la agente del ministerio público adscrita al juzgado, respecto de la misma a través de los escritos respectivos de fecha 2 dos de febrero, por parte del accionante; 13 trece de febrero, por parte de la demandada; y 9 nueve de febrero por parte de la agente del ministerio público adscrita al juzgado, todos de la presente anualidad; de los que se infiere una conformidad con la citada evaluación, ya que si bien el accionante, señala se omitieron por parte de los profesionistas, cosas que él les comentó, igualmente precisó no querer entrar en detalles al respecto y que fuera la autoridad quien atendiera el interés superior del menor; mientras que la demandada manifestó expresamente conformidad con la evaluación, lo que igualmente realizó la agente del ministerio público adscrito. En tanto, que por lo que hace a esta autoridad, impuesto del contenido de la misma, igualmente no se estimó necesario el proceder a solicitar alguna observación o realizar cuestionamiento alguno respecto de la misma.

En consecuencia, de lo detallado en esa evaluación, se advierte que se apreció un riesgo para la menor, al considerar



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300035054779

OF300035054779

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Los aspectos apreciados en la personalidad del accionante, en virtud de que al no tener el progenitor la capacidad para el autocontrol de sus estados emocionales y dificultad para aceptar los sentimientos ajenos y comprender a los demás, tenga dificultad para ejercer un estilo de crianza adecuado y en bienestar de su descendiente, por lo que, se estima dicho riesgo pudiese presentarse en el establecimiento de un régimen de convivencia de manera externa al Centro Estatal de Convivencia Familiar; sin embargo, dichos aspectos, pueden ser tratados y encausados a través de la materialización de las recomendaciones vertidas en la citada evaluación, particularmente a través del tratamiento psicológico especificado en la propia evaluación en estudio, pues tampoco pasa por alto para este tribunal, que acorde a las constancias y la propia evaluación se aprecia un vínculo armonioso entre padre e hija, lo que resulta benéfico para el sano desarrollo de la menor en la relación con su figura paterna; pues incluso dentro de la citada evaluación, la propia demandada indicó que la menor mantiene un buen vínculo con su padre; por ello, como se dijo, dichos aspectos de la personalidad del accionante (capacidad para el autocontrol de sus estados emocionales y dificultad para aceptar los sentimientos ajenos y comprender a los demás) es necesario atenderlas, de ahí que concluyen que el demandante es apto para convivir con su menor hija, pero que dicha interacción continúe a través del Centro Estatal de Convivencia Familiar, hasta que el accionante realice cambios positivos en su comportamiento que beneficien la interacción con su menor hija.

Y como se señaló, es recomendable que sea bajo la modalidad de convivencia supervisada, además de tanto el accionante como la demandada sean canalizados a una terapia familiar sistémica y la menor continúe con el tratamiento profesional que se le brinda para el trastorno del espectro autista.

Pues bien, a dicho elemento de convicción se le concede valor demostrativo pleno conforme a lo prescrito en los artículos 290, 297, 309, 1008 y 1018 de la codificación procesal civil vigente en la Entidad, dado que su contenido es claro, congruente, por ello el mismo sirve de apoyo e ilustrativo para esta autoridad a fin de comprender en mejor forma el estatus psicológico y social de la familia involucrada, lo que servirá para resolver el caso concreto como líneas más adelante se establecerá, destacándose que dicho reporte, por lo que hace a la evaluación fue emitida por dos especialistas, uno en el ramo de la psicología y otra en el rubro del trabajo social, ambas debidamente acreditados con esas profesiones ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, lo que no puede desconocerse, además de que el Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado, es un auxiliar en la impartición de la Justicia, según lo dispone el artículo 3 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el cual establece:

“[...] Artículo 3.- Son auxiliares de la impartición de justicia: ...
XII.- El centro Estatal de Convivencia Familiar;..
..Los auxiliares están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de la impartición de justicia [...]”

Máxime que dicho centro fue creado, entre otras, para realizar la función de rendir dictámenes en psicológica con enfoque sistémico como el de mérito, de ahí el porqué es factible y correcto tomar en cuenta su contenido, tal como lo establece el artículo 59 del Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar, que en lo conducente dispone:

“[...] **Artículo 59.- De la evaluación psicológica con enfoque sistémico.**

1. La evaluación psicológica con enfoque sistémico es el procedimiento en el que, a la par de las evaluaciones psicológicas, se practica una investigación en los sistemas en que se desenvuelve la familia, es decir, familiar nuclear y extensa, en los ámbitos social, escolar, laboral y médico. [...]”

Con apoyo también en lo dispuesto por el artículo 36 Bis del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, que en lo conducente dice:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300035054779

OF300035054779

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

“Artículo 36 Bis. Integración de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia. La Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia estará compuesta de un titular, de los peritos, curadores, síndicos provisionales o auxiliares de la impartición de justicia, interventores de sucesiones a que se refiere el artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y demás personal administrativo que decida el Pleno, según se estime necesario para el adecuado servicio público y exista suficiencia presupuestaria.

Todos los integrantes de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia, siempre que reúnan los requisitos legales para ejercer el cargo que corresponda, serán nombrados y removidos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Lo anterior, con independencia y sin perjuicio de las personas que se encuentren incluidas en las listas señaladas en los artículos 58 y 77 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los trabajadores sociales y psicólogos adscritos al Centro Estatal de Convivencia Familia serán miembros honorarios de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia y, con esa calidad, podrán desempeñar su cargo como peritos en las áreas de su especialidad dentro de los procedimientos judiciales, cuando sean designados por las autoridades judiciales a las que les corresponda realizar el nombramiento. Por tal labor, no recibirán remuneración adicional por su participación en cada asunto.”

Además de lo anterior, su valor radica también primero por haberse realizado por una persona especializada en la atención de la problemática familiar como lo son las profesionistas con estudios de psicología, además de trabajo social adscritas al Centro de Convivencia del Poder Judicial del Estado, con experiencia basta en la experticia según lo narrado; segundo, porque ambos contendientes se sometieron a esa evaluación, asistiendo a las citas, en el particular la demandada al haber presentado a su hija a la citada evaluación; tercero, porque la evaluación en comento reúne los requisitos de forma y fondo necesarios, la forma porque contiene su presentación, la manera de su abordaje, las pruebas aplicadas, los resultados de las mismas, así como lo medular, las conclusiones obtenidas; de fondo, al haberse analizado a conciencia la personalidad del actor, la demandada, la menor, mediante entrevistas estructuradas, pruebas proyectivas, además de aplicar las que -en opinión de los profesionistas- eran necesarias para responder la cuestión en debate, es decir, si de acuerdo a la personalidad, como la conducta de ***** o a la propia condición

de la menor, existe algún riesgo para que se lleve a cabo la convivencia entre el accionante con su descendiente.

En efecto, debe establecerse que esta prueba cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, conforme al método en que son realizadas, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por ende, tomando en cuenta que tal probanza es una prueba de libre convicción, entonces, su apreciación debe fundarse en la sana crítica –que en su sentido formal es una operación lógica-, que es lo mismo que las reglas del correcto entendimiento humano, en las que interfieren las reglas de la lógica con las de la experiencia del juez, es decir, que el análisis debe realizarse con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas; lo que impide al juez decidir a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente.

Razones las anteriores por las cuales, se insiste, se otorga valor demostrativo al dictamen emitido por los referidos profesionistas, para tener por acreditada las conductas de *****, mismas que aunque deben ser superadas (a través de la terapia psicológica respectiva) no representan riesgo presente e inminente para la menor, pues sobre ello, se expuso que los aspectos de personalidad encontrados, podrían ser considerados un riesgo en el caso de una convivencia externa al Centro de Convivencia Familiar, aspectos que igualmente se señaló, pueden ser superados a través del tratamiento psicológico recomendado; por lo que no se evidencia un peligro por una acción o conducta directa del actor hacia la menor, para el caso de convivir de manera supervisada a través del centro; de lo que deviene que incluso las profesionistas sugieren una terapia familiar sistémica para las



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300035054779

OF300035054779

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

partes a fin de que supere dichos comportamientos y entre tanto mantenga una convivencia supervisada con su hija a través de dicho centro de convivencia.

Así pues, dado que en la especie justiciable versa sobre derechos que tienen que ver con la menor *****de quien se determinó que conforme a los resultados de la evaluación, en las entrevistas realizadas expresa su opinión sobre la convivencia que demanda el actor, de ahí que esta autoridad debe en todo momento garantizar el interés superior de dicha infante, contenido en el numeral 4 párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en correlación con los numerales 3 y Artículo 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 1, 3, 4, 5, 7, 13 B), 14 A), y 1°, 3, 13, 36 y 72 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y las Observaciones Generales número 12 y 14 efectuadas por el Comité de los Derechos del Niño.

En el entendido de que, si bien, no se escuchó a la menor de edad directamente por esta autoridad, empero se analiza su opinión en la aludida evaluación, así como a través de reportes de la convivencia supervisada que a lo largo del presente asunto han tenido verificativo, lo que resulta por demás claro que a través de dicha evaluación y reportes se conoce la opinión de la citada infante, de quien no obstante el trastorno del espectro autista en que se encuentra, se pudo apreciar un vínculo armonioso con su padre, el cual reconoce la propia demandada, a través de la evaluación en comento, así como en el desahogo de prueba confesional del presente asunto; de ahí que, de esta manera se respeta su interés superior, en cuanto al derecho que tienen de participar en los procedimientos que conciernen a sus derechos, tomando en cuenta además que en la tantas veces referida evaluación, no se hizo patente que la menor se pudiera ver afectada de darse la convivencia supervisada en el centro con su padre.

Lo que antecede con fundamento en los criterios cuyo rubro y texto reza lo siguiente:

MENORES DE EDAD. CASO DE EXCEPCIÓN AL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN UN JUICIO DE DIVORCIO TRATÁNDOSE DE LA CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).³

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.⁴

En tal virtud, conforme a todo lo antes analizado, no existen indicadores para negar la convivencia entre la parte actora y su hija menor de edad, con las frecuencias y los tiempos sugeridos por los especialistas, debiendo ambos padres realizar ciertos cambios para lograr en el futuro las más sana, amplia, además de adecuada convivencia.

Lo anterior es así, porque no debe soslayarse el hecho irrefutable de que a todo menor le beneficiará tener una **convivencia sana** con su padre, de manera que, mientras no se justifique que la parte actora ha perdido el derecho a ejercer la patria potestad sobre su hija, debe procurarse que conviva armoniosamente con su hija para cumplir así el propósito de una paternidad responsable; máxime que deben considerarse los siguientes aspectos:

³ Época: Décima Época Registro: 2003657 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C.46 C (10a.) Página: 1905.

⁴ Época: Décima Época Registro: 2009010 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.) Página: 383.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300035054779

OF300035054779

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- Que los señores [REDACTED] y [REDACTED] sean canalizados a recibir el tratamiento psicológico que se especifica en el presente informe.
- Que se exhorte a la señora [REDACTED] a continuar dando un seguimiento oportuno y adecuado al tratamiento profesional que se le brinda a la niña [REDACTED] para el trastorno del espectro autista. Así mismo, facilite los canales de comunicación necesarios para que el señor [REDACTED] puede mantenerse informado e involucrado en dichos tratamientos, a fin de conseguir resultados positivos en la crianza, siendo ambos padres que estén involucrados en los temas esenciales de la hija.
- Se recomienda que se tomen las medidas necesarias para que el señor [REDACTED] realice rutinas de limpieza en su domicilio, ya que es importante mantenerla con buena higiene, acción que garantice un espacio favorable, ya que durante la inspección en la visita domiciliaria, se apreció desorden y falta de limpieza en algunas de las secciones del hogar; y en medida de sus posibilidades, pueda adecuar un espacio para que su hija pueda utilizar en dicho domicilio.
- También, es importante destacar que conforme a la condición de la niña, se puedan tener necesidades especiales y requerir una atención particular en entornos específicos, por lo que se recomienda supervisión adecuada para garantizar la seguridad, lo cual puede ayudar a anticipar y abordar posibles desafíos/riesgos dentro del domicilio paterno.

Por lo expuesto, como se adelantó, devienen acreditadas parcialmente las defensas de la demandada, pues con lo que se ha analizado en este fallo solo alcanza para justificar que es conveniente que en estos momentos, la interacción entre el accionante y su hija se dé a través de una convivencia supervisada a través del Centro Estatal de Convivencia Familiar, a la par de la terapia familiar sistémica, para los efectos precisados en la evaluación psicológica recién mencionada, así como que el accionante realice las adecuaciones recomendadas en torno a la limpieza de su domicilio y se mantenga involucrado en el tratamiento profesional que se brinda a su hija para el trastorno del espectro autista.

Octavo. Decisión.

Consecuentemente, habiéndose justificado por parte del accionante, los hechos constitutivos de su acción, como lo son: *Que se encuentra en pleno ejercicio de la patria potestad de su hija, ya que no ha sido condenado a la limitación, suspensión o pérdida de la misma;* mientras que la demandada no desvirtuó la acción entablada en su contra, ni tampoco demostró que la convivencia represente un riesgo para su hija, salvo lo ya precisado respecto a los aspectos de personalidad del accionante que pudiesen

representar un riesgo para el caso de una convivencia externa al centro; entonces no existe razón para negar la convivencia solicitada, pues se pudo evidenciar que si bien el actor cuenta con aspectos de personalidad que pudiesen resultar riesgo para la menor, ello como se señaló sería para el caso de una convivencia externa al centro, y ello puede ser encausado a través de la terapia psicológica sugerida por los profesionistas evaluadores de la familia *****, pertenecientes al Centro Estatal de Convivencia Familiar; por lo que se puede llevar a cabo la convivencia, puesto que resulta de vital importancia que la menor conviva sanamente con su padre, para así lograr un desarrollo psicológico y mental, pues incluso a través de la ya referida evaluación así como de los reportes de convivencia emitidos por el centro de convivencia quedó de manifiesto el vínculo armonioso que guarda la menor respecto de su padre; por ello **se declara fundado** el presente **juicio oral de convivencia y posesión interina de menores** promovido por la parte actora, en contra de la parte demandada, respecto de su menor hija ya citada.

Resultando importante fomentar la convivencia, para que la niña, sienta de manera directa el deseo de estar cerca de sus padres, aunque sea en forma individual, que estos participen a lo largo de su desarrollo, en aras de no perjudicar los derechos de convivencia de la menor con su padre y con ello se preserve su identidad, pues aunque no habite con ella tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior de los niños, lo que en caso particular esto último no se acredita.

A lo que cabe mencionar que la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia desde el punto de vista psicológico. La formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores, así



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300035054779

OF300035054779

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

como de los principios que le transmiten las personas significativas para ellos en sus primeros años de vida, de ahí la trascendencia de que desde pequeños tengan la posibilidad de conocer su verdadero lazo paterno, además de que directamente conozcan cómo es su figura paterna, no por inducciones de otras personas, se les expresen cuestiones que puedan confundirlos, más aun si los conflictos presentados son entre la pareja, pero no hacía la hija, de tal manera que la convivencia debe ser fomentada adecuadamente, con responsabilidad y madurez por ambos padres; **por lo que en ese sentido deberá evitarse inculcar a los menores cuestiones negativas de un padre hacia el otro;** con apoyo en el siguiente criterio:

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL.⁵

Recordemos además lo dispuesto en el artículo 411 el Código Civil párrafo tercero, en el sentido de que **quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad, debiendo evitar generar sentimientos de odio hacia el otro progenitor.**

Enseguida, es de suma importancia mencionar, que la patria potestad es una institución de orden público, por lo que es **irrenunciable**, siendo nulas las convenciones tendientes a modificar su régimen legal, es también **personalísima**, por lo que no puede ser delegada, por lo menos, cuando no concurren causas legales que lo ameriten, y **los derechos que la integran se conceden primordialmente en interés de los hijos**, como medio para su protección, de ahí que **no pueda ejercerse arbitraria o despóticamente, desviándola de sus fines, como cuando se utilizan sus poderes para impedir las relaciones entre el padre, con su hijo o nietos y abuelos, quebrantando así la solidaridad**

⁵ Época: Décima Época Registro: 2014646 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXXIII/2017 (10a.) Página: 580.

familiar o utilizándola como medio o vehículo para ejercer presiones e imponer voluntades.

Así se tiene que, del contenido de los artículos que integran el Título Octavo del Libro Primero del Código Civil vigente en la Entidad, se colige que son los padres quienes ejercen la patria potestad respecto de la persona y bienes de sus hijos, **infiriéndose asimismo que dicho ejercicio está sujeto al control de los órganos jurisdiccionales encargados de mantenerla en sus justos límites e impedir su abuso, para lo cual precisamente fue establecida la vía intentada, es decir, el juicio oral sobre convivencia con menores**, imponiéndose también, como una lógica jurídica consecuencia, que cuando los progenitores se hayan separado de hecho, el juez debe dirimir con criterio circunstancial, las diferencias que se susciten entre los padres con respecto a la situación de éstos, teniendo en cuenta fundamentalmente el interés de los menores, encontrándose facultada la autoridad correspondiente para ordenar todas las medidas que mejor resulten al interés de los hijos, como se determina en el segundo párrafo del numeral 1079 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

En ese mismo sentido, es conveniente señalar que, para los hijos, particularmente durante su minoría de edad, papá y mamá (cuando ambos existen y han sido conocidos por los hijos), son a menudo dos conceptos inseparables, con una elevada connotación afectiva, así como de protección, **a ambos les necesitan, quizás en circunstancias y momentos diferentes**, pero los necesitan por igual y en un estado de bienestar, cada uno de ellos satisface distintas necesidades de la formación de los hijos, **no porque uno entregue más cariño que el otro, ni siquiera por sus habilidades, sino porque representan alternativas variadas pero igualmente útiles en su crecimiento; es su complementariedad lo que hace formar un todo del concepto “padres”**. Es incuestionable que las madres son indispensables en las primeras etapas de la vida del ser humano, tan es así que la naturaleza -siempre sabia- les ha concedido en exclusiva “el don”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300035054779

OF300035054779

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de tenerlos dentro de ellas y alimentarlos, tanto durante esos meses de gestación como en los primeros meses de su vida, correspondiéndole por esa circunstancia, el monopolio del cuidado, alimentación, contacto físico con el feto o el recién nacido; es por ello que, en esa etapa, al padre se le limita a vigilar, como a proveer un correcto desarrollo de la relación madre-hijo, roles que prevalecen durante los primeros meses de vida de un infante, sin embargo, **a medida de que un menor tienen nuevas necesidades, éstas deben, además pueden ser cubiertas en igual medida por padre y madre**, más aún cuando el menor entra en su etapa de socialización, donde mayormente precisa conocer, convivir con padre y madre para absorber de ambos géneros de la especie humana (hombre y mujer) la experiencia necesaria para convivir en sociedad.

Por lo anterior, resulta concluyente que, los derechos paternos-filiales, no son fruto de una concesión que el Estado otorgue a los padres, sino que preexiste al derecho positivo, deviene del derecho natural mismo, se originan con la maternidad y paternidad; de manera que el Estado se circunscribe a delimitar el marco en el que esos derechos naturales habrán de ser ejercidos, así como las obligaciones que estos conllevarán.

En esas condiciones, ante las evidencias literarias y estadísticas de que, **con un padre intermitente se tiende a la deformación de la personalidad del niño que carece de los atributos paternos en su proceso de formación**⁶, que la ausencia total del padre es un factor de riesgo en el crecimiento, que comienza en la adolescencia y termina en una nula inserción en la comunidad⁷, **se hace más necesaria que nunca la exigencia de que los padres, contribuyan con mayor equidad, corresponsabilidad y ternura hacia sus hijos, es demandante tengan mayor cercanía, amor, comunicación, como respeto de su paternidad, su participación en la**

⁶ Pereira de Castro, I. La Relación de los hijos menores con los padres después de una ruptura de la tradicional convivencia familiar. Una óptica socio-jurídica; s/p Brasil; 1997.

⁷ Duncan Timms, Universidad de Stockholm, 1991.

construcción de una nueva paternidad no puede esperar ante los cambios sociales de la actualidad, tanto más cuanto a que, la capacidad de ser padre, de educar y formar a los hijos, no es una experiencia acabada o definida, sino que es un proceso de vivencias que se van edificando desde niños con el contacto permanente de su ascendiente paterno.

Pues lo que se busca es un patrón de igualdad de roles paternos y maternos, contribuyendo simétricamente tanto padre como la madre en las funciones parentales de cuidado, atención, vigilancia, alimentación, educación, representación, formación, socialización, etcétera. En ese sentido se ha pronunciado ya la sociedad internacional mediante la Asamblea General de las Naciones Unidas al presentar la Declaración de los Derechos del Niño, estableciendo en sus artículos 7, 8, 9, 10 y 18, que el niño tiene el derecho de ser cuidado por sus padres, a mantener una relación personal, así como de contacto directo con ambos y preservar el derecho a su identidad (lo que sin duda incluye la relaciones familiares como lo es su padre), por supuesto siempre y cuando la participación de esa figura paterna, ya sea padre o madre, en la formación de sus hijos, sea benéfica para su desarrollo, no al contrario.

En síntesis, es deber de todo ciudadano y por supuesto de las autoridades gubernamentales, cuando no exista evidencia o indicio de que la convivencia entre padres e hijos afecte física o emocionalmente al menor, propiciar, de ser necesario emplear mecanismos coercitivos, para que los padres dejen de ser, sinónimos de disciplina y manutención, procurando su inserción en las labores educativas, así como formativas de sus hijos, favoreciendo aún más el contacto personal padre-hijo, sin descuidar, desde luego, la necesaria cercanía que debe prevalecer entre los pequeños y su madre.

Máxime si cuando los padres de un menor o menores viven separados, se debe buscar la manera de que aun ante esa



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300035054779

OF300035054779

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

separación, participen conjuntamente en el desarrollo de sus hijos; de ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos conscientes e integralmente, incluso, inculcándole valores, además de principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños; debiendo en ejercicio de una paternidad responsable separar los conflictos personales de los padres, en beneficio de sus hijos, quienes son prioritarios, sus intereses como adultos y padres de los menores, deben ceder al ser primordiales las necesidades de sus menores hijos; con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.⁸

➤ **Régimen de convivencia.**

En suma, ante las anteriores consideraciones, sólo resta determinar los términos y condiciones en que habrá de darse la convivencia entre ***** solicitada con su menor hija *****.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 415 Bis del código civil y 1079 de la ley procesal de la materia, considerando que ***** tiene el derecho de ver y convivir con su hija *****;

⁸ Época: Novena Época Registro: 162402 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C. J/30 Página: 1085

mientras no haya sido declarada la pérdida, limitación o suspensión de sus derechos derivados del ejercicio de la patria potestad; pero, que el derecho del menor siempre habrá de considerarse superior al de los adultos en cuanto colisionen uno con otro; de manera que el derecho del accionante a convivir con su hijo debe ceder y acotarse ante el derecho de la menor a ser protegida en su integridad física y psíquica.

Así también considerando que en la Convención sobre los Derechos del Niño, se encuentra previsto el derecho de convivencia entre padres e hijos. El numeral 9, apartado 3, indica: *“Los Estados partes respetarán el derecho del niño que este separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y de contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”*.

En efecto, nuestros más altos tribunales han señalado que por interés superior del menor debe entenderse como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral, así como una vida digna, además de generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente, alcanzar el máximo bienestar personal, familiar, social posible, cuya protección debe promover, como garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva, judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social, lo anterior con sustento en la siguiente jurisprudencia:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.⁹

E igualmente, han establecido que el interés superior del menor es un concepto jurídico indeterminado, según el siguiente criterio:

⁹ Época: Novena Época Registro: 162562 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/16 Página: 2188



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300035054779

OF300035054779

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN
COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS
PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.¹⁰**

Así las cosas, conforme a dicho principio de referencia, el juzgador deberá examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa para los infantes cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan estar involucrados, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4º constitucional.

Esto es, que este órgano judicial en todo momento debe ver por el bienestar de los menores, anteponiendo incluso el derecho de los adultos, por lo que el ser un derecho de los menores imprescindible para conseguir una mejor formación desde el punto de vista afectivo, como emocional, interactuar con su progenitor no custodio.

Atendiendo a las evidencias que obran en autos, la edad de la menor, entre otras cosas –como la interacción entre la menor y su padre durante las convivencias, así como los aspectos de la personalidad encontrados en el actor, y las necesidades particulares de la menor atendiendo a su condición al encontrarse dentro del espectro autista-, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia de la menor, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a ésta, toda vez que todo menor tiene el derecho a crecer bajo el amparo, así como la responsabilidad de sus progenitores, por ser un derecho de los infantes imprescindible para conseguir una mejor formación desde el punto de vista afectivo y emocional.

¹⁰ Época: Décima Época Registro: 2006593 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) Página: 270

De ahí que, atendiendo al principio rector de este procedimiento, del interés superior de la infancia, esta autoridad debe ver por el bienestar de éste, anteponiéndolo incluso al derecho de los adultos, siendo parte medular de su crecimiento y entorno social, motivo por el cual, conforme a los artículos 1 y 4 de nuestra Carta Magna atento en relación con los diversos numerales 952 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual a la letra reza: “Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, la Juez está obligada a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados.”, y 954 de la citada codificación, en relación con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 13 fracción IV, 23, 24 y 104, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estados Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año.

Máxime si con la convivencia entre padre e hija, lo que se busca es precisamente fortalecer el apego entre el progenitor y su hija, **apego** el cual, se puede definir como el vínculo que se establece entre los niños con sus progenitores a través de un proceso relacional que para los menores es primeramente sensorial durante la vida intrauterina, pero que apenas ocurrido el nacimiento, rápidamente se impregna según la reacción afectiva del adulto, que puede ser positiva o negativa según las experiencias de vida.

De ahí que, el apego es lo que produce los lazos invisibles que crean las vivencias de familiaridad, caracterizada ésta por los sentimientos de pertenencia a un sistema familiar determinado, es decir, el apego une a padres e hijos en el espacio y en el tiempo,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300035054779

OF300035054779

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

lo que se manifiesta sobre todo durante la infancia por la tendencia a mantener una proximidad física, siendo su expresión subjetiva, cuando este apego es sano, la sensación de seguridad.

Motivo por el cual, el apego es fundamental para el establecimiento de la seguridad de base, ya que a partir de ella los niños llegarán a ser personas capaces de vincularse y aprender en relación con los demás, asimismo la calidad del apego también influirá en la vida de los niños en aspectos fundamentales como el desarrollo de su empatía, modulación de sus impulsos, deseos, pulsiones, la construcción de un sentimiento de pertenencia, así como el desarrollo de sus capacidades de dar y recibir.

Por ende, si un niño no ha tenido la posibilidad de establecer un apego de calidad en el curso de sus primeros años de vida, tendrá lagunas en su comportamiento social que podrían dañar su capacidad para vincularse con los demás, así como para obtener buenos resultados en los procesos de aprendizaje.

Por lo tanto, para que exista un apego sano entre los hijos menores con sus padres, éstos últimos deben tener la capacidad necesaria de cuidar, proteger, educar a sus hijos, asegurándoles un desarrollo sano, permitiéndoles además crear lazos afectivos, pero que estos sean de calidad, puesto que, si los niños reciben el afecto que necesitan, serán capaces de aportarlo a los demás, y participar en dinámicas sociales de reciprocidad.

Así las cosas, tomando como base lo anteriormente expuesto, que dentro del cúmulo de reportes que obran agregados en autos- además del material probatorio antes valorado- la convivencia puede ejercerse, ya que no representa un evidente riesgo para la menor, pues como puede verse, en todo momento se dio una buena interacción en cada servicio de convivencia supervisada entre la menor y su padre. Lo cual crea la convicción plena sobre el beneficio de la convivencia entre padre e hija, aun ante los aspectos de personalidad encontrados a través de la

evaluación previamente valorada, y que como se especifico, pudiesen representar riesgo en caso de no ser atendidos a través de la terapia sugerida y para el caso de una convivencia externa al centro.

En ese tenor, éste órgano jurisdiccional, con el fin de proteger el interés superior del niño, no pueden ser admisibles cuestiones de especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características de los progenitores, sino que quien juzga tiene que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa, como equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

Además, cabe señalar que, la supervisión o no de la convivencia no depende del trato entre progenitores, ni tampoco de la conducta de otros familiares, puesto que, lo importante es el trato entre progenitor con la menor, para desarrollar el apego, así como la confianza entre la niña con su ascendiente, además tomando en cuenta que, el derecho de convivencia tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia de la menor, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a ésta, siendo que en la especie, de las constancias que obran en autos se advierte que aún prevalece un lazo entre padre e hija, así que no existen indicios que conlleven a negar y/o restringir la convivencia con su progenitor, pues no se advierte que el progenitor tenga inhabilidad para convivir con su menor hija, máxime que, se estima necesario que el progenitor ejerza su paternidad, ya que es importante para la estructura psíquica de su hija, quien por su corta edad, es primordial se ejerza esa función entre ambos, requiriendo mantener el vínculo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300035054779

OF300035054779

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

afectivo del niño con su progenitor, pues resulta importante la presencia de ambos padres para la formación y educación de la misma, acorde el artículo 420 del Código Civil vigente en el Estado.

Lo anterior sin soslayar que si existieron conductas desplegadas por parte del accionante que pudieron afectar al menor, se presume, a través de la interposición del presente asunto y la conducta procesal que ha mostrado en el mismo, que ha intentado cambiar o superar dichas conductas, ello, al desprenderse de las actuaciones que éste sí ha asistido a las diversas citaciones que se le han realizado con motivo de la evaluación ordenadas en autos.

Así pues, en cuanto al régimen de convivencia que habrá de regir se resuelve como sigue:

1. *********, podrá convivir con su menor hija *********, bajo la modalidad de **convivencia supervisada un día a la semana por espacio de una hora**, efectuándose a través del **Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León**, bajo la absoluta supervisión del personal que se designe por dicho centro, la cual protege al máximo la seguridad del menor involucrado.

En la inteligencia de que **el servicio de convivencia supervisada aquí ordenado, se revalorara de acuerdo a la recomendación del centro, acorde a las sugerencias que el profesionista del centro de convivencia llegue a realizar, conforme a los cambios positivos que en su caso advierta en el progenitor y de sus avances en el tratamiento psicológico recomendado; sugerencias en las cuales deberá precisar si es factible variar la modalidad y en su caso precise la misma (entrega-recepción o libre), mientras no se den las condiciones apropiadas, la convivencia autorizada sólo podrá ser supervisada ante el citado centro de convivencia.**

Aclarando que la convivencia supervisada ordenada no es en detrimento de la menor aquí involucrada, puesto que dicha convivencia, es un espacio para interactuar con su padre y seguir fortaleciendo el vínculo paterno filial; motivo por el cual se considera que lo aquí decretado lo es en pleno respeto a sus derechos y en un ambiente adecuado a su edad **y bajo la supervisión de un profesional**, aunado a que lejos de perjudicarlo, a juicio de quien juzga dicha modalidad por el momento será benéfica, pues la misma permitirá la permanencia y fortalecimiento el vínculo paterno filial.

En la inteligencia de que las partes contendientes, a la par de los avances que se realicen en la citada convivencia supervisada, podrán pactar una diversa convivencia en otra modalidad, debiendo avisar a esta Autoridad de dicho acuerdo de voluntades, sin perjuicio con base en su resultado se pueda verificar por parte de este juzgado la posibilidad de establecer, ampliar o modificar diverso régimen de convivencia; lo anterior a fin de garantizar la convivencia entre la menor involucrada y su progenitor, ya que la misma es benéfica para la citada infante, ello tomando en consideración la evaluación psicológica con enfoque sistémico realizada por el Centro Estatal de Convivencia Familiar.

Por lo anterior, en su momento, **deberá de comunicarse esta decisión al Director del Centro Estatal de Convivencia Familia**, para darle a conocer esta resolución, a fin de que designe al profesional que proporcionará el servicio antes referido, así como señale el horario correspondiente para dar inicio al servicio de convivencia supervisada establecido. En la inteligencia de que al momento de señalar la asignación de fecha y hora para el servicio solicitado, en la medida de lo posible sean consideradas las actividades, atenciones y horarios que con motivo del tratamiento profesional se le brindan a la menor para el tratamiento del espectro autista, y que previamente han sido comunicadas al citado centro dentro de los autos del presente asunto.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300035054779

OF300035054779

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Todo lo que antecede sin dejar de lado el hecho de que esta autoridad se encuentra compelida a resguardar los derechos e intereses de los menores en beneficio de su desarrollo físico, emocional, así como espiritual, en debido acatamiento a lo dispuesto en el artículo 952 del código procesal civil estadual, que previene que el juez está obligado a suplir la deficiencia de los planteamientos de hecho, además de velar por el interés superior de menores o incapacitados, así como en lo preceptuado por el artículo cuarto de nuestra carta Magna que establece el desarrollo integral de la familia, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, como de los artículos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país en 21 veintiuno de septiembre de 1990 mil novecientos noventa, la que preceptúa que los Estados garantizarán que los Tribunales Judiciales velen por el interés superior del niño, con apoyo en los siguientes criterios establecidos por nuestro máximo tribunal de justicia en el país:

MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).¹¹

CONVIVENCIA FAMILIAR DE MENORES. DEBE GUARDAR UN JUSTO EQUILIBRIO CON LOS PROGENITORES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, PARA LOGRAR EL DEBIDO Y SANO DESARROLLO DE LOS HIJOS QUE PERMANEZCAN JUNTO A LA MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).¹²

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).¹³

¹¹ Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Agosto de 2002 Tesis: II.2o.C. J/15 Página: 1165

¹² Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Septiembre de 2003 Tesis: II.2o.C.424 C Página: 1360

¹³ Época: Décima Época Registro: 2008896 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.) Página: 1651.

➤ **Prevenciones, exhorto y apercibimientos**

En ese contexto, se previene a *****, para que otorgue las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo decretado en este fallo, brindando las facilidades y cooperación necesaria, otorgando permiso y aprobación a su descendiente para ello, para así mejorar el pronóstico de un desarrollo pleno en la menor en todas sus áreas, siendo importante una imagen positiva de su padre y el involucramiento del mismo en su vida y crianza, exhortándola a evitar transmitirle de manera directa o indirecta su postura y opinión particular desfavorable de su contraparte a la niña; quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo así, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá en aplicación de medios de apremio en su contra, e incluso con independencia de lo anterior ante el desacato de una determinación judicial en la que pudiera incurrir, se le dará vista a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, a fin de que proceda a auxiliar a esta autoridad en la suspensión inmediata de la custodia que esta autoridad llegue a decretar para poner al menor bajo el cuidado de otras personas que sí faciliten el debido cumplimiento de todas las medidas decretadas dentro de la presente resolución**, lo anterior, en virtud de que con el incumplimiento de lo aquí determinado, se entorpecería la pronta y expedita administración de justicia, y como consecuencia se ven afectados los derechos de convivencia del menor aquí involucrado, ya que en el presente asunto se estarían entorpeciendo en particular los derechos de un menor de edad, los cuales están tutelados bajo el principio rector del interés superior de la infancia, acorde a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 13 fracción IV, 23, 24, 26 y 104, así como en lo dispuesto por los numerales 17, 19 y 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así como acorde a lo establecido en los artículos 42, 952 y 954 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; puesto que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300035054779

OF300035054779

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

presentarían una conducta omisa en dar fiel cumplimiento a una orden judicial ya que los medios de apremio constituyen una facultad coactiva otorgada a la autoridad judicial a fin de obtener del contumaz el total acatamiento de sus determinaciones, y su aplicación no es contraria a las disposiciones legales establecidas dentro del artículo 21 de nuestra Carta Magna, pues con estos solo se persigue obligar al rebelde a dar cabal observancia a las determinaciones, así como resoluciones pronunciadas dentro de un procedimiento judicial, siendo además que el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones se consuman a la brevedad posible, lo es con el propósito de que sea efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia, pronta, completa e imparcial, máxime si se atiende a que los derechos involucrados en esta contienda judicial son los de ***** , acorde a lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Carta Magna en relación con los diversos numerales 952 y 954 del Código Procesal Civil en vigor, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, así como con sustento en la tesis sustentada por nuestros más altos tribunales que al efecto se transcribe:

MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD.¹⁴

➤ Exhortaciones

Por otra parte, se exhorta a ambos padres, para que en ejercicio de una paternidad responsable, actúen con prudencia y madurez respecto a la convivencia en la modalidad que ahora se

¹⁴ Época: Novena Época Registro: 162789 Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.322 C Pag. 2349 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2349

resuelve respecto de su hija, ya que ésta última, no es objeto de transacción a fin de satisfacer sus necesidades o intereses personales, de la misma manera, se les requiere para que exista comunicación entre ellos para mantenerse al tanto de todas las situaciones inherentes al adecuado desarrollo de su hija; igualmente, se conmina a las partes, a fin de que no solo cumplan con el régimen de convivencia determinado, fomentando las mismas para lograr que dicha menor pueda tener una convivencia amplia, como equitativa con ambos padres, así como que los contendientes desarrollen conductas adecuadas a fin de inculcar buenas costumbres, debiéndose conducir con respeto y sin insultos, en pleno beneficio de su hija, además de procurar activamente el bienestar integral de la familia, comprometiéndose a asumir la responsabilidad de los cuidados de la menor, así como participar activamente en su educación y desarrollo, además de fomentar la estabilidad emocional de la infante, estimulado la convivencia con el contendiente; asimismo para que eviten un ambiente hostil entre ellos, así como con su menor hija o frente a ella, tomando en consideración la trascendencia e importancia que la convivencia entre los aquí presentes con su hija, misma que debe de existir, resultando importante que ante la falta de madurez de la niña, se requiere la supervisión e instrucción de un adulto, particularmente de sus ascendientes, en la toma de decisiones trascendentales; debiendo ajustar paulatinamente la forma en que se deberá desarrollar dichas convivencias a fin de que se encuentre ajustada a las particularidades del caso en concreto, en términos del numeral 420 del Código Civil de la entidad.

De igual forma, de manera particular se exhorta a la demandada, para que continúe dando seguimiento oportuno y adecuado al tratamiento profesional que se le brinda a su menor hija para el trastorno del espectro autista; e igualmente facilite los canales de comunicación necesario para que el accionante se mantenga informado e involucrado en dichos tratamientos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300035054779

OF300035054779

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por su parte a ***** , se le conmina también para que se dirija respetuosamente a la progenitora, y sea consistente en sus responsabilidades para con su descendiente, contribuyendo en los diferentes áreas sociales de la niña, como es educación, salud, vestimenta y recreación.

Asimismo se exhorta al accionante a fin de que realice rutinas de limpieza en su domicilio, para efecto de mantenerla con buena higiene, y que garantice un espacio favorable, y en la medida de sus posibilidades, pueda adecuar un espacio para que su hija pueda utilizar en dicho domicilio.

➤ **Modificación**

Por otro lado, se hace saber a los contendientes, que esta controversia se resuelve en las condiciones acreditadas a esta fecha; pero, considerando que tratándose de los derechos que se derivan del ejercicio de patria potestad, como lo es en el particular caso la convivencia, no existe la cosa juzgada, ya que las determinaciones que al respecto se emitan, pueden ser modificadas por quien juzga por causas supervenientes que afecten el bienestar de la menor a petición de parte legítima o del Ministerio Público, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida, según se aprecia de lo dispuesto por el artículo 424 Bis del Código Civil vigente y del diverso numeral 1080 del ordenamiento adjetivo de la materia; de modo que, de surtirse alguna de esas hipótesis, habrán de tramitar el incidente respectivo.

➤ **Tratamiento psicológico**

Otro aspecto relevante en torno a la salud emocional de la menor, es que se siga las recomendaciones efectuadas por el psicólogo y trabajadora social, en el sentido de que ambas partes sean canalizados a tratamiento psicológico, para lo cual se ordena que *****y ***** , a la par del servicio de convivencia supervisada, sean canalizados a recibir una terapia familiar sistémica, con el propósito de que desarrollen habilidades para establecer un diálogo asertivo al abordar sus discrepancias

personales y los aspectos relacionados a la educación y crianza de su descendiente; así como para que en lo particular respecto a cada uno de ellos se trabaje lo siguiente:

Así mismo, en lo que respecta al señor [REDACTED] el apoyo psicológico esté encaminado a trabajar aspectos personales como la mejora de la autoestima y en sus recursos empáticos en sus relaciones, específicamente para desarrollar habilidades parentales que le permitan ser receptor de las necesidades y sentimientos de su descendiente. Aunado a lo anterior, obtenga recursos para tener un control adecuado de sus estados emocionales, que le permitan afrontar de manera asertiva los conflictos, y gestionar de manera apropiada las situaciones de estrés y preocupación que acontecen en su vida.

Por lo que respecta a la señora [REDACTED] desarrolle habilidades personales para gestionar de manera adecuada en su vida, los sentimientos que se generan por la situación familiar que atraviesa.

En tanto, respecto de la menor, se recomienda continúe llevando el tratamiento profesional que se le brinda para el trastorno del espectro autista.

Para lo cual, en su oportunidad habrá de girarse atento oficio al Director de la Unidad de Servicios Familiares del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León (DIF); a fin de que personal en psicología a su cargo brinde el anterior servicio, debiendo en su oportunidad señalar las fechas y horarios para que se inicie con el mismo, una vez concluido el proceso psicológico necesario, rinda el informe correspondiente a esta autoridad, dado que el resultado de esas terapias, es un elemento necesario a tomar en cuenta para revalorar la convivencia que en este momento se decreta bajo la modalidad supervisada.

En el entendido de que, como ya se dijo **las citadas terapias psicológicas deberán ser a la par de la convivencia supervisada** ya detallada en esta resolución.

Noveno: Gastos y costas. Ahora bien, se procede en este apartado analizar lo conducente a los gastos y costas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300035054779

OF300035054779

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En este sentido, se tiene que el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León dispone que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento procesal en comento establece que siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Empero, tenemos que de acuerdo a las circunstancias del caso, como lo es que se trata de un asunto del orden familiar, específicamente, sobre la convivencia una menor, con fundamento en los artículos 1º¹⁵ y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, no es factible hacer condena alguna a cargo de algunas de las partes; por tanto, **los contendientes deberán soportar sus propios gastos y costas** erogadas por el trámite de este asunto.

Sirviendo de apoyo para la anterior determinación, el siguiente criterio:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).¹⁶

Resolutivos

¹⁵ Principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional, que ordena al juzgador ampliar el alcance y tutela de los derechos humanos, en la mayor medida posible de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas, hasta lograr su plena efectividad.

¹⁶ Época: Décima Época Registro: 2012948 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Página: 1825

Primero: Se declara que *****acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la demandada *****, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, resultando estas insuficientes para denegar la convivencia demandada; en consecuencia:

Segundo: Se **declara fundado** el presente **juicio oral sobre convivencia y posesión interina de menores** promovido por *****en contra de *****, procedimiento que se tramitó ante este juzgado bajo el expediente judicial número *****.

Tercero: Se declara que la parte actora, le asiste el derecho de ver y convivir con su menor hija, ello en atención al ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre dicha menor.

Cuarto: Por las razones expuestas en el considerando respectivo, se decreta el siguiente régimen de convivencia:

- ***** , podrá convivir con su menor hija ***** , bajo la modalidad **de convivencia supervisada un día a la semana por espacio de una hora**, efectuándose a través del **Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León, bajo la absoluta supervisión del personal que se designe por dicho centro, la cual protege al máximo la seguridad del menor involucrado.**

En la inteligencia de que **el servicio de convivencia supervisada aquí ordenado, se revalorara de acuerdo a la recomendación del centro, acorde a las sugerencias que el profesional del centro de convivencia llegue a realizar, conforme a los cambios positivos que en su caso advierta en el progenitor y de sus avances en el tratamiento psicológico recomendado; sugerencias en las cuales deberá precisar si es factible variar la modalidad y en su caso precise la misma (entrega-recepción o libre), mientras no se den las condiciones**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300035054779

OF300035054779

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

apropiadas, la convivencia autorizada sólo podrá ser supervisada ante el citado centro de convivencia.

Quinto: Comuníquese esta decisión al Ciudadano Director del Centro Estatal de Convivencia Familia, para darle a conocer esta resolución, a fin de que designe al profesionista que proporcionará el servicio antes referido, así como señale el horario correspondiente para dar inicio al servicio de convivencia supervisada establecido. En la inteligencia de que al momento de señalar la asignación de fecha y hora para el servicio solicitado, en la medida de lo posible sean consideradas las actividades, atenciones y horarios que con motivo del tratamiento profesional se le brindan a la menor para el tratamiento del espectro autista, y que previamente han sido comunicadas al citado centro dentro de los autos del presente asunto.

Sexto: Se previene a se previene a *****, para que otorgue las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo decretado en este fallo, brindando las facilidades y cooperación necesaria, otorgando permiso y aprobación a su descendiente para ello, para así mejorar el pronóstico de un desarrollo pleno en la menor en todas su áreas, siendo importante una imagen positiva de su padre y el involucramiento del mismo en su vida y crianza, exhortándola a evitar transmitirle de manera directa o indirecta su postura y opinión particular desfavorable de su contraparte al menor; quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo así, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, en los términos del considerando octavo, apartado "Prevenciones, exhorto y apercibimientos".

Séptimo: Por otra parte, se exhorta a ambos padres, para que en ejercicio de una paternidad responsable, actúen con prudencia y madurez respecto a la convivencia en la modalidad que ahora se resuelve respecto de su hija, ya que éste último, no es objeto de transacción a fin de satisfacer sus necesidades o intereses personales, de la misma manera, se les requiere para que

exista comunicación entre ellos para mantenerse al tanto de todas las situaciones inherentes al adecuado desarrollo de su hija; igualmente, se conmina a las partes, a fin de que no solo cumplan con el régimen de convivencia determinado, fomentando las mismas para lograr que dicho menor pueda tener una convivencia amplia, como equitativa con ambos padres, así como que los contendientes desarrollen conductas adecuadas a fin de inculcar buenas costumbres, debiéndose conducir con respeto y sin insultos, en pleno beneficio de su hija, además de procurar activamente el bienestar integral de la familia, comprometiéndose a asumir la responsabilidad de los cuidados de la menor, así como participar activamente en su educación y desarrollo, además de fomentar la estabilidad emocional de la infante, estimulado la convivencia con el contendiente; asimismo para que eviten un ambiente hostil entre ellos, así como con sus menor hija o frente a ella, tomando en consideración la trascendencia e importancia que la convivencia entre los aquí presentes con su hija, misma que debe de existir, resultando importante que ante la falta de madurez de la niña, se requiere la supervisión e instrucción de un adulto, particularmente de sus ascendientes, en la toma de decisiones trascendentales; debiendo ajustar paulatinamente la forma en que se deberá desarrollar dichas convivencias a fin de que se encuentre ajustada a las particularidades del caso en concreto, en términos del numeral 420 del Código Civil de la entidad.

De igual forma, de manera particular se exhorta a *****,
para que continúe dando seguimiento oportuno y adecuado al
tratamiento profesional que se le brinda a su menor hija para el
trastorno del espectro autista; e igualmente facilite los canales de
comunicación necesario para que el accionante se mantenga
informado e involucrado en dichos tratamientos.

Por su parte a ***** , se le conmina también para que se dirija respetuosamente a la progenitora, y sea consistente en sus responsabilidades para con su descendiente, contribuyendo en los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300035054779

OF300035054779

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

diferentes áreas sociales de la niña, como es educación, salud, vestimenta y recreación.

Asimismo se exhorta al accionante, *****, a fin de que realice rutinas de limpieza en su domicilio, para efecto de mantenerla con buena higiene, y que garantice un espacio favorable, y en la medida de sus posibilidades, pueda adecuar un espacio para que su hija pueda utilizar en dicho domicilio.

Octavo: Se ordena que *****, a la par del servicio de convivencia supervisada, acudan a una terapia familiar sistémica, por el tiempo que considere pertinente el profesionista a cargo para tratar los objetivos precisados en el considerando octavo, apartado "Tratamiento psicológico"

Para lo cual, gírese atento **oficio** a la Unidad de Servicios Familiares del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León (DIF), a fin de que personal en psicología a su cargo brinde el anterior servicio, debiendo en su oportunidad señalar las fechas y horarios para que se inicie con el mismo, una vez concluido el proceso psicológico necesario, rinda el informe correspondiente a esta autoridad, dado que el resultado de esas terapias, es un elemento necesario a tomar en cuenta para revalorar la convivencia que en este momento se decreta bajo la modalidad supervisada.

En el entendido de que, como ya se dijo **las citadas terapias psicológicas deberán ser a la par de la convivencia supervisada** ya detallada en esta resolución.

Noveno: Quedan enterados los contendientes, que tratándose de los derechos que se derivan del ejercicio de patria potestad, como lo es en el particular caso la convivencia, no existe la cosa juzgada, ya que las determinaciones que al respecto se emitan, pueden ser modificadas por el juzgador por causas supervenientes que afecten el bienestar de la menor a petición de parte legítima o del ministerio público, cuando cambien las

circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida; de modo que, de surtirse alguna de esas hipótesis, habrán de tramitar el incidente respectivo.

Décimo: Se determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá soportar las que haya erogado con motivo del presente asunto.

Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma el licenciado **Noé Israel Pedraza Yeverino**, Juez Quinto de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, actuando ante la presencia de la ciudadana licenciada **Norma Ivet Flores Rodríguez**, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral del Poder Judicial de Estado, quien autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 8582 del día 16 dieciséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro. Doy fe. Ciudadana Secretario. Licenciada Norma Ivet Flores Rodríguez.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.